

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2361/2014.

ACTORA: IVONNE MIROSLAVA
ABARCA VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado al rubro con la clave de expediente **SUP-JDC-
2361/2014**, promovido por Ivonne Miroslava Abarca Velázquez,
en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos
Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La demanda, así como el resto de las
constancias del expediente, permiten derivar al respecto lo
siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril siguiente, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión solemne de cuatro de abril inmediato, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados para integrar el Instituto Nacional Electoral rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1), el veintitrés de mayo de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron diversos ordenamientos, entre estos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato dieciséis de junio.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veinte de junio emitió el diverso *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Chiapas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria para la selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de Chiapas”*.

8. Registro como aspirante de la actora. Acorde a lo previsto en la Convocatoria precisada en el apartado que antecede, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez presentó ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud y documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de Chiapas.

La solicitud de la actora quedó registrada con el folio número **100047307**.

9. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales para acceder al cargo de Consejero en el Instituto Electoral de Chiapas, entre ellos la ahora actora.

10. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto siguiente, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado antecedente.

11. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la etapa establecida en la "*Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Chiapas*", consistente en el ensayo

presencial a sustentar por los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos atinente, precisado en el punto nueve (9) de los antecedentes.

12. Resultado del “ensayo presencial”. El tres de septiembre de dos mil catorce, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, se publicaron los resultados relativos al “ensayo presencial”, y en el caso del folio correspondiente a la actora fue “no idóneo”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El nueve de septiembre del presente año, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir: *“la emisión de las normas en el ordinal Octavo, numeral 2, inciso o) y ordinal Décimo Noveno, numeral 2 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como en el lineamiento Noveno, de la Entrega de Dictámenes, del Acuerdo número INE/CG113/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.”*

En los petitorios de la demanda solicita *“se ordene la revisión del dictamen del ensayo elaborado en la sesión del día 23 de agosto de dos mil catorce, con base a los parámetros y criterios autorizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

III. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en virtud de haberse presentado directamente ante esta Sala Superior el medio impugnativo que se resuelve, requirió a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que diera cumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite y remisión de expediente. En cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de diez de septiembre de dos mil catorce, del Magistrado Presidente de la Sala Superior, emitido en el cuaderno de antecedentes 153/2014, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE/CVOPL/117/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, remitió el expediente INE-JTG-387/2014.

Entre los documentos anexos obran el escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2361/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la omisión de ordenar que se revise el dictamen del ensayo que elaboró en la sesión atinente, con base a los parámetros y criterios autorizados por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, lo que dese la perspectiva de la demandante, vulnera su derecho político-electoral, en la vertiente de poder integrar el organismo público electoral del Estado de Chiapas.

La conclusión anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable plantea que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la *litis* en el juicio quedó sin materia.

El órgano administrativo electoral aduce que la actora acude a juicio para impugnar “los resultados de la evaluación por la que se determina la no idoneidad en el ensayo” que presentó en el proceso de selección de consejeros electorales en el que participa y que en el punto segundo petitorio de la

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 196-197.

demanda solicita se ordene la revisión del Dictamen mencionado.

La responsable considera que tal cuestión no afecta la esfera jurídica de Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, en razón de que a través del escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, en la ventanilla única de Consejeros Electorales, solicitó a la responsable que “instruya al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la revisión de la Evaluación o dictamen del Ensayo realizado el veintitrés de agosto de dos mil catorce”, de ahí la señalada petición ha sido atendida.

La autoridad electoral señala que ha realizado las gestiones necesarias para que el once de septiembre de dos mil catorce, a las once horas, en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan, Número 100, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se lleve a cabo la revisión del señalado ensayo de la promovente, con la participación de servidores públicos de la institución y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para acreditar su aserto, la responsable elabora un cuadro en el que enlista las solicitudes de revisión de ensayo de diversos aspirantes al cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre estos de Chiapas, en el que se incluye en el número diecinueve a la actora, por lo que estima que toda vez

que Ivonne Miroslava Abarca Velázquez ha alcanzado su pretensión, la demanda se debe desechar de plano.

La causa de improcedencia invocada se estima **infundada**, en atención a lo siguiente.

El artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, y por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Sin embargo, en el expediente no existe constancia fehaciente de que al momento de emitirse la presente ejecutoria se haya llevado a cabo la revisión del ensayo presencial solicitado por la promovente, conforme a la normativa atinente y en debido respeto a los principios rectores de la materia electoral, lo que era necesario acreditar para determinar la improcedencia del juicio, ya que es indispensable que las causales de improcedencia se encuentren debidamente acreditadas en autos, de tal manera que ningún medio de

prueba pudiera desvirtuarlas, con el objeto de que exista certidumbre y objetividad de que la causal de que se trate opere en el caso sobre el que se pronuncia el órgano jurisdiccional competente, porque de haber alguna duda sobre la existencia y actualización de la misma, es inconducente desechar un medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito de mérito, porque tal como lo reconoce la promovente en su demanda, tuvo conocimiento de los hechos materia del presente juicio ciudadano el tres de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve del mismo mes y año, por corresponder los días seis y siete a sábado y domingo, respectivamente; de manera que, si presentó su

escrito de demanda ante esta Sala Superior, en el último día del plazo señalado, se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d. Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como actos esencialmente controvertidos: a) los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo”, del proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y, b) la omisión por parte de las autoridades responsables de revisar los resultados antes mencionados; lo que aduce se traduce en una violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque del apartado relativo a la correspondiente al "Ensayo", contenido en la convocatoria del Instituto Nacional Electoral para el proceso de designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, se advierte que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

CUARTO. Síntesis de los agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la promovente señala los motivos de disenso siguientes:

Aduce le causan agravio los resultados de la evaluación que determinó "la no idoneidad del ensayo" que presentó en el proceso de selección para la designación de Consejero Presidente y Consejeros electorales del Organismo Público Local en Chiapas.

En este sentido alega, que al evaluarse el señalado ensayo presencial, se aplicaron incorrectamente los Lineamientos relativos, aprobados en el acuerdo INE/CG/113/2014, en particular los establecidos en los ordinales Tercero. Objeto del ensayo; Sexto. Criterios, Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora; y Noveno. Entrega de Dictámenes; entre los que se advierten contradicciones, además que establecen que el resultado de cada una de las etapas de dicho proceso de selección es definitivo, con lo que violan los principios de certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad y seguridad jurídica, así como las garantías de debido proceso y defensa de los concursantes que consideren incorrecta la evaluación atinente, porque los deja en estado de

indefensión, de ahí que se debe declarar procedente la revisión del dictamen relativo de la comisión dictaminadora, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Señala que le causa agravio la determinación de la no idoneidad derivada del dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se establezcan los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten dicha calificación, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad del procedimiento ya señalados.

En este sentido, agrega que el no conocer los motivos y fundamentos a través de los cuales el ensayo que elaboró es calificado como no idóneo, viola el principio de certeza, a través del cual se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse la autoridad electoral; asimismo todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, obligación que vuelve vinculante al citado Instituto de Investigaciones y a la referida Comisión.

Asimismo, indica que en el caso para determinar la idoneidad del ensayo que presentó, se deben considerar las consideraciones vertidas al resolver el ciudadano clave SUP-JDC-499/2014, para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa, derivados de los

artículos 14 y 16 de la Constitución, debiéndose interpretar lo dispuesto en dichos numerales a la luz del precepto 1º de la propia Carta Magna, que reconoce el principio *pro personae*.

Aunado a ello, precisa que el dictamen realizado por la Universidad Nacional no genera certeza y objetividad en los resultados, porque los resultados del ensayo presencial no fueron fundados ni motivados, lo que la deja en estado de indefensión y violenta el principio rector de máxima publicidad que señala que todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Por otra parte, resalta que existe una contradicción entre el contenido del numeral octavo, fracción 2, apartado g) de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, que señala que corresponde a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determinar la idoneidad de los aspirantes para desempeñar los cargos de mérito, contrastando con lo dispuesto por “el numeral 4. Ensayo Presencial del apartado (*sic*) de ETAPAS de la Convocatoria...” que establece los 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentarán un examen presencial, del cual la aplicación de ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará que aspirantes son idóneos.

Aunado a lo anterior, agrega que en el punto 5.1 de la Convocatoria correspondiente a la valoración curricular, establece que a través de la misma, se considerarán aspectos como historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, y experiencia en materia electoral; por ende, la idoneidad no depende solamente de desarrollar un ensayo sino de una suma de factores. Lo antes expuesto, aduce se vincula con el principio de objetividad, que implica un quehacer institucional en el cual se perciben e interpretan los hechos por encima de visiones parciales o unilaterales.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer término se procederá al estudio del agravio relativo a que en concepto de la impetrante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México carece de facultades para emitir el dictamen correspondiente, y, debido a las similitudes planteadas en la expresión del resto de los motivos de disenso, se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que un examen de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000², cuyo rubro es el siguiente **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Respecto del agravio relativo a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, excedió sus facultades con la emisión del dictamen que sirvió de base para emitir la evaluación correspondiente, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce, se estableció a la letra:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Chiapas, en cuya etapa **“4. Ensayo presencial”** se puede consultar lo siguiente:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que la aludida convocatoria fue publicada oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Por su parte, en términos del Acuerdo INE/CG113/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE

PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se aprobaron los lineamientos siguientes:

Primero. Institución responsable

La institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Noveno. Entrega de dictámenes

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes al INE, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la elaboración de los ensayos, los dictámenes serán definitivos e inimpugnables.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso entonces que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con las facultades necesarias tanto para evaluar los “ensayos presenciales” así como para emitir los dictámenes correspondientes.

En ese contexto, se considera que contrario a lo que afirma el actora, no fue la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quien estableció que en el procedimiento de selección participara el Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previamente apuntados, por lo cual la comisión apuntada no se sustrae del cumplimiento de obligación alguna, ni permite que una institución educativa ajena a la materia electoral, induzca, influya y determine las decisiones del Consejo General del propio Instituto.

Igualmente, se considera que la participación dada al Instituto de Investigaciones Jurídicas tampoco viola el principio rector de independencia que rige la función de las autoridades electorales, porque fue el propio Instituto Nacional Electoral de acuerdo a los instrumentos jurídicos previamente invocados, quien previó y estableció las condiciones bajo las cuales la Universidad Nacional Autónoma de México por conducto del citado instituto de investigaciones, participe en el procedimiento de designación correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión responsable con la finalidad de atender la solicitud de la accionante ha determinado que el día once de septiembre de dos mil catorce a las once horas en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, se realice la revisión del resultado obtenido en la etapa correspondiente.

Por otro lado, la Sala Superior considera que el resto de los motivos de disenso hechos valer por la accionante resultan **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En esencia la promovente se duele de la falta de certeza existente en las normas que se refieren a la etapa correspondiente al ensayo presencial debido a los siguientes razonamientos:

Señala que le causa agravio la determinación de la no idoneidad derivada del dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se establezcan los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten dicha calificación, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad del procedimiento.

En este sentido, señala que el no conocer los motivos y fundamentos a través de los cuales el ensayo elaborado por la actora es calificado como no idóneo, es violatorio del principio de certeza, a través del cual se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse la autoridad electoral; asimismo todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, obligación que vuelve vinculante al citado Instituto de Investigaciones y a la referida Comisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario establecer que tanto en la convocatoria respectiva, como en los lineamientos relativos al procedimiento de evaluación y aplicación del ensayo presencial, se asienta que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables; sin embargo eso no quiere decir que los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales queden en estado de indefensión, en tanto que la definitividad que señala la convocatoria es respecto de la instancia administrativa electoral.

Esto es así porque, las disposiciones previstas tanto en el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria, como las que contiene la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Local de Chiapas, tienen como ámbito de aplicación a las instituciones, personas y actividades atinentes a ese proceso de selección y designación.

De esta manera, los actos que conforman el aludido proceso de selección son susceptibles de ser controvertidos ante los órganos jurisdiccionales electorales y, por tanto, quien así lo desee, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para preparar la impugnación respectiva.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral considera que la finalidad de que se publiquen los resultados de cada una de dichas etapas, radica en que el Instituto Nacional Electoral dé a conocer al sustentante, tanto los resultados como

la evaluación correspondiente, con lo cual, se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.

Lo anterior, garantiza la plena eficacia del principio de certeza en el procedimiento de integración de los órganos electorales locales.

Tal situación se debe a que este órgano jurisdiccional considera que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de certeza, entre otros, es rector de la materia electoral.

Dicho principio, implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

En este sentido, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Al respetar de manera íntegra el principio de certeza, conlleva forzosamente, la observancia de otros principios que forman parte del sistema de derechos humanos; caso contrario, resultaría si este principio es transgredido, pues *per se* al contener el sub-principio de interdependencia, se estarían

transgrediendo otros derechos humanos, *verbigracia*, el de seguridad jurídica.

Lo anterior, visto a la luz del principio *pro homine*, conlleva una doble obligación para las autoridades y partidos políticos, por una parte, establecer normas y lineamientos y, por la otra, desplegar actos y conductas, que permitan que el principio de certeza se desenvuelva con la mayor amplitud posible en aras de proteger a la persona humana de la forma más amplia.

Así debe establecerse que toda autoridad electoral, en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio, inclusive cuando el objeto de la misma sea el procedimiento de designación de las autoridades que conforman los Organismos Públicos Locales.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-498/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Tal situación, aunada al hecho de que en la convocatoria respectiva no se previera la posibilidad de solicitar una revisión del resultado del ensayo presencial y en consecuencia no se precisara un procedimiento exacto para tal situación, deja en estado de indefensión a la ahora actora, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la evaluación obtenida.

Lo antes expuesto, adquiere mayor importancia, en razón de que en la aludida convocatoria no se establecieron los parámetros mínimos por los cuales se pudiera obtener la “idoneidad” requerida para poder acceder a la siguiente fase del proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, vulnerándose así el principio de certeza a que se hizo referencia de forma previa.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es ordenar que la revisión del ensayo presencial, cumpla con los lineamientos que en esta ejecutoria se precisen.

SEXO. Efectos. Atendiendo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, se determina que la revisión de la evaluación del ensayo presencial realizado el veintitrés de agosto último, debe cumplir con unos lineamientos mínimos, esta Sala Superior señala que deberá estarse a lo siguiente:

1. Dictamen colegiado. En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

2. Valoración integral del ensayo. La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

3. Justificación de la valoración. El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

4. Registro de la revisión. La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

5. En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por la

actora que la ubique en el rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección ya mencionado, la responsable deberá:

- Agregar a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez en la lista de las “Mujeres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Estado de Chiapas.

- Se proceda a la valoración de su perfil curricular.

- Las mujeres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del procedimiento, sin que se vea afectado su derecho por la inclusión de la ahora actora.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, de inmediato, instrumente el procedimiento de revisión del ensayo presencial de la actora Ivonne Miroslava Abarca

Velázquez, en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.